

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 126

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo García.

Abogado: Dr. Alejandro González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 48069 serie 2, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 1987 a requerimiento del Dr. Alejandro González, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Heredia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro González depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la cual expone los medios en que fundamenta su recurso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 145 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad bajo fianza dirigida por el nombrado Máximo García a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del San Cristóbal, dictó en fecha 3 de noviembre de 1987 la sentencia administrativa, fijando la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00): que contra esta decisión, el señor Máximo García interpuso recurso de apelación, solicitando la reducción de

la fianza, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la sentencia administrativa de fecha 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro González, contra la sentencia administrativa dictada el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y fija en la cantidad de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), la fianza que deberá prestar el prevenido Máximo García, la cual será realizada en efectivo exclusivamente; **TERCERO:** Que cumplidas con las formalidades exigidas por la ley, se ordena que el prevenido Máximo García, sea puesto inmediatamente en libertad, a no ser que se encuentre preso por otra causa; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil si la hubiere@;

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Alejandro González, el recurrente expone lo siguiente: **A**Que el espíritu de nuestro legislador al crear la prestación de fianza para obtener la libertad provisional es con la única finalidad de que la misma sirva como garantía o seguridad de que el acusado o prevenido, al lograr su libertad no pueda violar la ley, ya que la misma protege a la parte civil, no es el caso de la especie, porque no la hay, o que dicha fianza pueda ser liquidada para cubrir el pago de la multa, pero la Ley No. 145 alegadamente violada, en su artículo 2 dice que la multa nunca será menor de RD\$500.00, ni mayor de RD\$2,000.00; por consiguiente la fianza debió ser superior a Dos Mil Pesos@;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que redujo la fianza impuesta por el tribunal de primer grado, de Cincuenta Mil a Diez Mil Pesos;

Considerando, que la Corte a-qua para reducir el monto fijado por el tribunal de primer grado dijo haber establecido que **A**la cantidad de Diez Mil Pesos es la adecuada para que el prevenido Máximo García pueda obtener la libertad provisional que solicita@;

Considerando, que, en la especie, el tribunal de alzada no incurrió en ninguna violación a la ley, cuando en virtud del apoderamiento derivado de la apelación del prevenido, redujo la cuantía de la fianza impuesta por el tribunal de primer grado, y la fijó en el monto de Diez Mil Pesos, toda vez de que soberanamente entendió que esa es cantidad adecuada y no Dos Mil como pretendía el prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo García contra la decisión dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do